

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE  
JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2) AHORA  
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y  
CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de agosto de dos  
mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*\*

## RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *doce de febrero de dos mil diecinueve*, remitido  
a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto  
administrativo que precisó en los siguientes términos:

### *“II. Resolución que se impugna*

1. La determinación del impuesto a la propiedad raíz que se desprende  
del recibo de ingresos con número de folio \*\*\*\*\* por la cantidad de \$ 463.24 (mil  
cuatrocientos sesenta y tres pesos 24/100 m.n.), correspondiente a la Propiedad  
Raíz de la Cuenta Catastral \*\*\*\*\* ubicada en \*\* \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

2. La determinación del valor catastral emitido por el Instituto  
Catastral del Estado de Aguascalientes, del predio ubicado en \*\* \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.”

II. El *veinticinco de febrero de dos mil diecinueve*, se admitió a  
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó  
emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para que

exhibieran la resolución impugnada y su notificación.

III. Por acuerdos del *once de abril y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda producidas por las autoridades demandadas, pronunciándose esta Sala sobre las pruebas ofrecidas en términos dichos acuerdos y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de *diez de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo por no admitida la ampliación de demanda que formuló la parte actora y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el *seis de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado se acredita con la determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativa a las cuentas catastrales número \*\*\*\*\* emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María el *veintitrés de enero de dos mil diecinueve*, que obra a fojas 25 y 26 de los autos.

Prueba que fue acompañada a la contestación de demanda por parte de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, la cual es DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\***

expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

**TERCERO.** Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

En el PRIMERO y único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, manifiesta la parte actora que al desconocer las resoluciones determinantes de los actos que reclama, por lo que solicitó se requiriera a las autoridades demandadas la exhibición de los mismos, a efecto de estar en aptitud de formular los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de los actos, en términos del artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Son **INOPERANTES** tales argumentos, porque el concepto de nulidad formulado es genérico ante el desconocimiento de las resoluciones impugnadas aducido por la parte actora, siendo que al

contestar la demanda, la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, exhibió la resolución impugnada, sin que la parte actora ampliara su demanda en contra de dicha determinación.

Es así, porque ante la negativa de conocimiento de las resoluciones impugnadas y su notificación, esta Sala mediante auto de admisión de demanda del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, requirió a las demandadas la exhibición de las resoluciones impugnadas y de su notificación, siendo que la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes al contestar la demanda, exhibió las resoluciones impugnadas, la cual ha sido descrita en el SEGUNDO considerando de la presente sentencia, sin que la parte actora hubiere formulado ampliación de demanda, pues mediante proveído del diez de julio de dos mil diecinueve, esta Sala no admitió el escrito presentado por la parte, actora mediante el cual pretendía formularla.

Como conclusión de lo anterior, ante la falta de ampliación de la demanda, esta Sala no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente en forma genérica, respecto de la resolución impugnada, toda vez que al presentar su demanda la actora no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de ésta, máxime que el único concepto de nulidad de su demanda, es en torno al desconocimiento de la resolución impugnada; de ahí su inoperancia.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Octavo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Registro: 161346, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.Io.P.A.106 A, cuyo rubro y texto indica:

***“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA EXHIBE LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN SIN QUE AQUÉL AMPLÍE SU ESCRITO INICIAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\*\*\*

*ORIGINALMENTE RESPECTO DE DICHO ACTO Y, POR TANTO, ÉSTOS DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.* El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de resolver la pretensión que deduzca el actor en relación con la resolución impugnada, señalando como condiciones torales en el dictado de sus sentencias, las restricciones consistentes en no cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación ni anular o modificar actos no impugnados expresamente, siendo estas prohibiciones las que, interpretadas integralmente con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impiden tomar en consideración los conceptos de impugnación formulados contra un acto que se afirmó desconocer y que, por ende, el momento para controvertirlo es la ampliación a la demanda, previo conocimiento que la autoridad haga de él. *Consecuentemente, cuando el actor en su demanda del juicio contencioso administrativo manifiesta desconocer el acto impugnado en términos del precepto y fracción citados, y la autoridad al contestarla exhibe las constancias correspondientes junto con su notificación sin que aquél amplíe su escrito inicial, el mencionado órgano no puede analizar los conceptos de impugnación formulados originalmente respecto de dicho acto, porque al presentar su demanda el actor no estaba en aptitud lógica ni jurídica de cuestionar la legalidad de éste, por lo que deben declararse inoperantes.*

(Los resaltes son de esta Sala)

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Registro: 2005604, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.Io.A.7 A (10a.); cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

*“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA.* Cuando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en

ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos *hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial*. En tales condiciones, *si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos*, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA", pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta."

(Los resaltes son de esta Sala)

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte actora resultan inoperantes, por lo que subsiste la VALIDEZ de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto de la cual no se demostró su ilegalidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la VALIDEZ de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativa a la cuenta catastral \*\*\*\*\* , emitida por la Secretaria de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: \*\*\*\* \*\***

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Domán Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve*. - Doy fe

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL